

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### ORDEN

La frecuencia con que se reciben en este Ministerio instancias de Notarios y de Registradores de la Propiedad que se hallan fuera de su residencia oficial, obligan a este departamento a recordarles el cumplimiento del deber de residencia y la necesidad en que se encuentran, los que se hallaran ausentes, de reintegrarse, sin pretexto ni excusa alguna, a su respectivo destino, en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de la presente Orden en la «Gaceta de la República».

Valencia, 16 de Abril de 1937.—P. D., Mariano Sánchez Roca.

Señor Registrador de la Propiedad de...

Señor Notario de...

567

Ilmo. Sr.: El Decreto orgánico del Cuerpo de Agentes judiciales de la Administración de Justicia de 15 de Junio último estableció el abono a dichos funcionarios de los gastos de locomoción para los asuntos del servicio que tengan que efectuar fuera del casco de las poblaciones, y al efecto de establecer las normas correspondientes para el percibo de dichos gastos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. A los Agentes judiciales de la Administración de Justicia que presten sus servicios en los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia, Jurados de Guardia y Juzgados afectos a estos organismos, cuando en actos del servicio tengan que salir fuera del casco de las poblaciones de su habitual residencia, se les satisfarán los gastos de locomoción por los Presidentes del Tribunal o Juez a cuyas órdenes estuviesen adscritos y éstos los justificarán en las cuentas de gastos de material y oficina de los mismos, acompañando a ella relación detallada por fecha, suscrita por el Agente judicial, del importe de la locomoción devengada y causas que lo originaron y certificación expedida por

las autoridades citadas, acreditativa de ser ciertos los extremos de la indicada relación.

Segundo. Los Agentes judiciales afectos a las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia formularán, por trimestres, las cuentas de los gastos de locomoción que hayan realizado en actos de servicio, con arreglo a las normas señaladas en el número anterior, remitiéndolas a este Ministerio para su aprobación y oportuno libramiento.

Valencia, 15 de Abril de 1937.—J. García Oliver.

570

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ORDEN

El artículo primero de la Ley del Timbre y sus diversos concordantes preceptúan que se utilizarán efectos timbrados para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas. Igualmente establecen la cuantía de los efectos y la forma en que han de ser utilizados.

La necesidad de recordar el cumplimiento de estas disposiciones y además la de facilitar la exacción de las responsabilidades impuestas, obviando las dificultades derivadas de la mayor cuantía de las multas en relación con las clases de papel de pagos existentes en la actualidad, impulsan a este Ministerio a dictar las normas siguientes:

Primero. Se recuerda a todas las autoridades gubernativas, económicas y judiciales la vigencia de los artículos primero y concordantes de la Ley del Timbre que exigen el empleo de papel de pagos al Estado para la realización de toda clase de responsabilidades pecuniarias, excepción hecha de las multas por faltas o delitos a que se refiere la Ley de Contrabando y Defraudación o por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial.

Segundo. Cuando por la cuantía de la multa impuesta o por la carencia de los efectos timbrados que deben utilizarse en esta clase de ingresos no sea posible realizar en esta forma la exacción, podrá sustituirse el uso de papel de pagos por el ingreso en metálico, que se efectuará en la respectiva Delegación de Hacienda.

El pago se aplicará al concepto «Timbre a metálico», y la carta de pago correspondiente se unirá por la autori-

dad que haya decretado la responsabilidad pecuniaria, al expediente de su razón.

Tercero. Los Servicios de Inspección del Impuesto cuidarán de investigar el cumplimiento de estas disposiciones.

Valencia, 14 de Abril de 1937.—P. D., J. Bugada.

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Al acordarse por el Gobierno el traslado a Valencia de las Oficinas centrales de la Administración del Estado, se dispuso la incorporación, por cada centro, de los funcionarios indispensables para que no se entorpeciera la gestión de los servicios.

Así se hizo, como en las demás dependencias, en la Compañía Arrendataria de Tabacos. Mas, por diversas razones, ha quedado en Madrid un núcleo considerable de empleados de la Compañía, muchos de los cuales, sin estar adscritos a una función determinada, perciben sus sueldos sin un rendimiento adecuado y podrían, en cambio, prestar sus servicios en otras oficinas de la Compañía necesitadas de personal.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servicio disponer:

Primero. La Compañía Arrendataria de Tabacos determinará la adscripción a sus oficinas provinciales de Madrid de los funcionarios imprescindibles para la buena marcha de los servicios.

Segundo. Todos los demás empleados cuya actividad no se considere imprescindible en Madrid, serán destinados a cubrir las plantillas de las demás oficinas establecidas en el territorio leal, asegurado previamente el funcionamiento de los servicios centrales en Valencia.

Tercero. Señalado el punto de destino de cada funcionario, se darán al mismo tiempo las órdenes oportunas para que el pago de sus haberes se efectúe por mediación de la oficina a que ha sido trasladado, quedando terminantemente prohibida la percepción de haberes en Madrid por los empleados destinados a servicios de otras provincias.

Cuarto. Si los funcionarios trasladados no se personasen en sus nuevos destinos dentro del plazo posesorio, serán dados de baja automáticamente en los respectivos escalafones.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 14 de Abril de 1937.—P. D., J. Bugada.

Señor Director general del Timbre, Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de resolver los problemas de gran importancia que han surgido como consecuencia de las incautaciones de fincas urbanas propiedad de enemigos del régimen, reguladas por el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, elevado a la categoría de Ley en 19 de Diciembre de 1936 y disposiciones complementarias, como son, entre otros, los relativos a solares cuyos propietarios y administradores se encuentren en las mismas circunstancias que motivaron y motivan las incautaciones de las fincas urbanas; a las cargas o derechos reales que gravando fincas urbanas y solares deben incautarse o respetarse, por con-

currir o no, en sus titulares, las circunstancias anteriormente expresadas; a las pólizas de Seguros de Incendios y Accidentes que estaban concertadas con los antiguos propietarios o administradores; a la administración de las fincas por organismos o dependencias oficiales, propiedad de personas naturales o jurídicas leales a la causa, insistentemente demandadas por las mismas; a la intervención oficial en el arrendamiento de pisos no incautados, en aquellas capitales o localidades donde su demanda es de una intensidad abrumadora, con el fin de atender debidamente, y sin perjuicio para sus legítimos propietarios; a las necesidades que impone la guerra y la evacuación obligatoria de otras poblaciones, vigilando al propio tiempo los precios de los alquileres para evitar una excesiva especulación; a la manera de atender equitativamente a los gastos que se producen como consecuencia de la realización efectiva de las funciones políticas y administrativas que las disposiciones de referencia asignan a las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas y a las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, por haber resultado el premio de administración fijado, del 3 por 100 sobre los productos íntegros de las rentas obtenidas, excesivo en algunos casos e insuficiente en otros.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo noveno del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, elevado a Ley en 19 de Diciembre del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Por lo que se refiere a los solares y a las cargas o derechos reales que graven fincas urbanas y solares, estén o no incautadas, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, elevado a Ley en 19 de Diciembre del mismo año y disposiciones complementarias, realizándose en los correspondientes Registros de la Propiedad las anotaciones e inscripciones pertinentes a favor del Estado de las incautaciones realizadas, tanto de fincas urbanas y solares como de las cargas o derechos reales cuyos titulares están incurso en las responsabilidades que se establezcan para los propietarios y administradores de fincas urbanas en las disposiciones de referencia.

Artículo 2.º Se considerarán transferidas a nombre de los Administradores de Propiedades y Contribución Territorial todas las pólizas de Seguros y Accidentes del Trabajo, a favor de porteros o vigilantes de fincas urbanas o solares incautados, o que se incauten en lo sucesivo, concertadas entre Compañías de Seguros y sus propietarios o administradores, no pudiendo ninguna Compañía aseguradora eludir el cumplimiento de sus obligaciones alegando el vencimiento de las pólizas por falta de pago de las primas concertadas, cuando la fecha de estos pagos fuera posterior al primero de Julio de 1936, y siempre que se satisfagan las primas atrasadas correspondientes. Los administradores expresados y las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas informarán a este Ministerio de Hacienda sobre si procede o no transferir al Estado las Pólizas de Seguros a que se hace referencia.

Artículo 3.º Por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial se podrán administrar las fincas urbanas y solares cuyos propietarios sean leales al régimen, siempre que voluntariamente así lo deseen y lo soliciten, mediante el descuento de las cantidades que en concepto de premio de adminis-

tración se fije en la forma y plazos que para cada capital o localidad se determinen por este Ministerio.

Artículo 4.º En aquellas provincias o localidades en que sea conveniente, por imposición de las circunstancias, organizar el problema de la vivienda de acuerdo con las necesidades de los momentos actuales, con el fin de destinarlas al uso más adecuado y evitar una especulación excesiva por los precios de los alquileres, se podrá autorizar por este Ministerio de Hacienda, de una manera transitoria y en la forma más conveniente para los intereses a quienes afecta, una intervención oficial en los arrendamientos de pisos pertenecientes a propietarios leales al régimen, por medio de las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial correspondientes.

Artículo 5.º Tanto a las Juntas de Fincas Urbanas y Solares Incautados como a las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, para atender a los gastos que se produzcan en la realización de las funciones políticas y administrativas que respectivamente les asignan las disposiciones en vigor, formularán y remitirán a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, cada año, en el último mes del ejercicio económico, los proyectos de Presupuestos para el ejercicio siguiente, que habrán de ser sometidos a la aprobación de este Ministerio de Hacienda, acompañándose al propio tiempo cálculo de las rentas íntegras y líquidas que se supongan se obtendrán durante el mismo ejercicio económico y cuantos datos o antecedentes se consideren necesarios para el conocimiento de la situación de las incautaciones y administración de las fincas sitas en las provincias y localidades respectivas.

Los gastos no podrán exceder del 3 por 100 del producto íntegro de las rentas que se obtengan, fijado en el artículo sexto del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, convertido en Ley en 19 de Diciembre del mismo año, entendiéndose que con el 1 por 100 se atenderá a los gastos de las Juntas de Fincas Urbanas y Solares Incautados, y con el 2 por 100 restante, a los que se produzcan en las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial.

A pesar de lo dispuesto anteriormente, en aquellos casos que estén "debidamente justificados" a juicio de este Ministerio de Hacienda, se podrán aprobar presupuestos que comprendan gastos que excedan en su proporción o en su cuantía de las cantidades expresadas.

Por lo que se refiere al presente ejercicio económico, se formularán los proyectos de Presupuestos de ingresos y de gastos que se calculen, se realizarán desde primero del próximo mes de Mayo hasta final del ejercicio, acompañándose estados comprensivos de los ingresos y gastos realizados desde Enero a Abril, ambos inclusive.

Lo que de Orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Valencia, 16 de Abril de 1937.—P. D., P. Bugada.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

572

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Trabajo interesando que por este de Hacienda se dicte una disposición en virtud de la cual la Junta de Fincas Abandonadas se haga cargo de las que dicho Minis-

terio dé por terminadas, por haber asumido la misión de la construcción de las fincas ya comenzadas, en cumplimiento del Decreto de 11 de Agosto de 1936.

Considerando que por el Decreto anteriormente citado se dispuso que el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se incautara de aquellas obras en construcción cuyos propietarios, administradores o contratistas las hubieran abandonado, y **las destinara a casas baratas y económicas y a otras atenciones**, como también que los propietarios de las obras incautadas tendrán un plazo máximo de dos meses para justificar las causas que motivaron el abandono de las mismas, pudiendo serles devueltas las edificaciones si se justifica que el abandono obedeció a causas ajenas a la voluntad de los interesados, previo pago de los gastos que hubiese hecho el Estado en el período de la incautación.

Considerando que una vez terminadas las obras de que se hace referencia, el régimen a que han de sujetarse ha de ser igual que el de las demás fincas urbanas incautadas por el Estado, por lo cual es de necesidad que sean entregadas formalmente a éste de Hacienda por mediación de los organismos pertinentes al efecto, con objeto de que vayan a aumentar la propiedad del Estado.

Considerando que la Junta de Fincas Abandonadas fué disuelta por el artículo adicional primero del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, pasando sus funciones a las nuevas Juntas de Fincas Urbanas Incautadas que se crean por el artículo primero de la expresada disposición en todas las provincias y en las Subdelegaciones de Hacienda y a sus Administradores de Propiedades y Contribución Territorial, por lo cual será aplicable a las fincas de referencia las disposiciones dictadas para regular en general las incautaciones de fincas urbanas.

Este Ministerio ha tomado el siguiente acuerdo:

Primero. Por el Ministerio de Trabajo y Previsión social se hará entrega a este de Hacienda, por medio de las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial de las Delegaciones de Hacienda donde estén enclavadas las fincas urbanas incautadas por aquél, cuya construcción se haya terminado o se vaya terminando con cargo a los fondos del Tesoro y no hubieran sido devueltas a sus propietarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 11 de Octubre de 1936.

Segundo. La legislación aplicable a las expresadas fincas será el Decreto de 27 de Septiembre de 1936 y disposiciones complementarias correspondiendo la administración de las mismas a las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial de las Delegaciones o Sugdelegaciones de Hacienda respectivas, quedando las fincas incautadas con el carácter de "provisional".

Tercero. La Junta de Fincas Urbanas Incautadas determinará que el carácter de la incautación de las fincas de referencia ha de elevarse o no a "definitiva".

Cuarto. En el caso de que las correspondientes Juntas de Fincas Urbanas Incautadas acordaran que los propietarios de las fincas de referencia no debieran quedar incurso en las responsabilidades que establece el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, no serán devueltas a los mismos mientras no satisfagan el importe de los gastos que hubiere efectuado el Estado, se justifique plenamente que el abandono obe-

deció a causas ajenas a su voluntad y se tome el acuerdo por el Ministerio de Hacienda.

Lo que de Orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Valencia, 12 de Abril de 1937.—P. D., J. Bugada.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial. 571

Continuando las circunstancias que dieron lugar a los Decretos en materia de restricciones en el uso de las cuentas corrientes y depósitos,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. Que se prorrogue hasta el 15 de Mayo próximo el Decreto de 12 de Septiembre de 1936, con las modificaciones introducidas por el de 13 de Octubre, Orden ministerial de 13 de Noviembre y Decreto de 9 de Enero último y Orden de 14 de Marzo de 1937.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Valencia, 14 de Abril de 1937.—J. Negrín.

Señor Director general del Tesoro. 573

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Decreto del Ministerio de la Guerra de 29 de Octubre de 1936 la militarización de todos los ciudadanos varones comprendidos entre los 20 y los 45 años de edad, y ordenada por el mismo departamento, en 17 de Febrero del año actual, la incorporación a filas de los individuos pertenecientes a los cupos de instrucción de los años 1932 a 1935, se hace preciso evitar las dificultades que pudieran presentarse en cuanto se relaciona con el cobro de haberes de los funcionarios de este Ministerio que se hallan comprendidos en aquellas disposiciones y que en la actualidad prestan servicios de guerra.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios de cualquier categoría y clase pertenecientes al mismo, que sean movilizados para servicios de guerra, o directamente relacionados con ella, queden relevados de los deberes de su cargo, si bien seguirán devengando sus emolumentos, siempre que justifiquen, mediante certificado del Comandante de la Unidad en que presten servicio, que se hallan en servicio activo de guerra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Valencia, 14 de Abril de 1937.—P. D., P. Cane.

Señor Subsecretario de este Ministerio. 574

## MINISTERIO DE COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Como complemento y aclaración a la Orden de este Ministerio de Comercio de 26 de Febrero último, inserta en la «Gaceta» de primero de Marzo,

He tenido a bien disponer:

Primero. El número primero de la mencionada Orden ministerial quedará redactado en la siguiente forma:

«Los importadores que deseen introducir en España mercancías francesas, deberán solicitar previamente de la Dirección general de Comercio Exterior la correspondiente licencia de importación.

En la solicitud se expresarán los siguientes datos:

Nombre y residencia del importador español; nombre y residencia del exportador francés; clase y cantidad de la mercancía a importar; valor de la misma expresado en francos franceses, y Aduana por la cual se verificará la importación.

Cuando el importador disponga de divisas para efectuar el pago de la importación a realizar, caso de serle otorgada la correspondiente licencia, lo hará constar expresamente indicando la procedencia de las mismas.

Segundo. A partir del día primero de Mayo próximo únicamente se autorizará la importación de mercancías francesas a aquellos importadores que se atengan estrictamente a lo preceptuado en el número anterior.»

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.—Valencia, 19 de Abril de 1937.—Juan López.

Señor Director general de Comercio Exterior. 575

## MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

### ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio, fundado en iguales consideraciones que las tenidas en cuenta por el de la Guerra ha tenido por conveniente disponer se haga extensiva a personal del arma de Aviación la Orden ministerial de dicho departamento de 26 de Diciembre de 1936 y por la que se concede al personal evadido del campo rebelde los premios de 100 y 50 pesetas, según que presenten o no armamento, y diez días de permiso, en todos los casos, con viaje de ida y regreso por cuenta del Estado.

Los indicados premios serán reclamados en extracto con cargo al capítulo primero de la sección quinta, subsección segunda del vigente Presupuesto de gastos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 16 de Abril de 1937.—Indalecio Prieto.

Señor...

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El funcionamiento del Comisariado general de Guerra, creado por Orden circular de 15 de Octubre de 1936 (D. O. número 211), ha venido llevando hasta el presente, de manera en absoluto satisfactoria, aquella necesidad de carácter político-social que aconsejó al Ministro de la Guerra la creación del organismo, hasta tal punto, que tal vez la totalidad de las unidades combatientes contra los elementos armados en rebelión frente al régimen legítimo, primero, y más tarde contra el invasor extranjero, poseen ya aquel contenido que mejor conviene al carácter de nuestra causa. Sin embargo, para acentuar la eficacia de cuanto es y significa el Comisariado general de Guerra en el Ejército español, se hace preciso reajustar—en cuanto a normas se refiere—la mencionada institución.

En consecuencia de ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Comisariado general de Guerra es

un organismo de carácter político-social, cuyas directrices generales no podrán en manera alguna apartarse—en tanto duren las presentes circunstancias—de la necesidad de robustecer y afirmar en las Unidades armadas del Ejército cuanto signifique anhelo defensivo de las instituciones legales y de la existencia de España como país libre.

Artículo 2.º Correspondiendo al Ministro de la Guerra el mando supremo del Ejército de la República, el Comisariado general de Guerra depende directa y exclusivamente de aquél, a quien en todo instante corresponderá igualmente marcar la orientación de los trabajos del organismo, a tenor de la norma general que se especifica en el artículo anterior.

Artículo 3.º El Ministro de la Guerra podrá delegar sus funciones de orientación en el Comisario general de Guerra, en los cinco Subcomisarios generales o en el Secretario general del Comisariado, quienes, en todo caso, estarán obligados a cumplir las indicaciones que reciban en cuanto explícitamente no se deleguen en sus personas tales funciones orientadoras del Ejército de la República en el aspecto político y social.

Artículo 4.º Los cargos de Comisario general de Guerra, Subcomisarios generales, Secretario general del Comisariado y Comisarios Delegados de Guerra, cualesquiera que sea la categoría de estos últimos, serán compatibles, pero independientes, con el de cualquier actividad política o administrativa, incluso la de miembro del Gobierno y Diputado a Cortes, siempre que la simultaneidad de la condición de Comisario de Guerra con la de cargo de naturaleza distinta no implique desatención de las obligaciones inherentes al primero.

Artículo 5.º Los Subcomisarios generales de Guerra fijarán su residencia en el lugar o plaza a que tenga a bien destinarlos el Ministro del ramo.

Artículo 6.º En lo sucesivo, los nombramientos de Comisarios Delegados de Guerra, de la categoría que fuere, se harán por O. C. suscrita por el Ministro de la Guerra y publicada en el D. O. Igualmente se determinarán los destinos correspondientes, que sólo podrán modificarse mediante otra Orden circular.

Artículo 7.º Los Comisarios Delegados de Guerra actualmente en funciones tendrán necesidad, para seguir ejerciendo sus cargos, de que se confirme su nombramiento por medio de Orden circular, según se establece en el artículo anterior. Para ello cursarán instancia dirigida al Ministro de la Guerra, en la que harán constar: nombre y apellidos del solicitante; certificado de su categoría de Comisario, expedida por el Jefe de la Unidad militar superior del lugar, sector o plaza donde tenga su destino; procedencia política o sindical, con expresión de la fecha de ingreso en los partidos y sindicatos, que acreditarán me-

dante certificado de las organizaciones correspondientes; edad y categoría de Comisario de Guerra que ostente en la actualidad el firmante. Todo ello para los Comisarios actualmente en funciones, según queda dicho.

Los que, procedentes de los partidos políticos y organismos obreros afectos al régimen, deseen en lo sucesivo ingresar en el Cuerpo de Comisarios Delegados de Guerra, deberán, para que pueda ser cursada su petición, presentar en el Comisariado general de Guerra instancia refrendada por las organizaciones políticas y sindicales a que el interesado pertenezca, expresando la antigüedad de la filiación. La instancia será cursada por la Secretaría general del Comisariado y para que pueda ser admitida o rechazada por el Ministro, habrá de ser previamente informada por el Comisario general o, en su defecto, por cualquiera de los Subcomisarios.

Artículo 8.º En un plazo que comenzará a tener efectividad desde la aparición de la presente Orden en el "Diario Oficial del Ministerio de la Guerra" y que expirará el 15 de Mayo próximo, habrán de ser confirmados los nombramientos, categorías y destinos de los Comisarios Delegados de Guerra por Orden circular suscrita por el Ministro del ramo y publicada en este periódico oficial. Aquellos Comisarios Delegados que en la mencionada fecha no hayan visto confirmado su nombramiento, podrán considerarse como separados del Cuerpo de Comisarios de Guerra.

Para la presentación de las instancias en solicitud de confirmación del cargo de Comisario se concede un plazo hasta el 30 del corriente mes de Abril, a las doce de la noche.

Artículo 9.º Los nombramientos de Comisario general de Guerra, Subcomisarios generales, Secretario general del Comisariado y Comisarios Delegados de Guerra se acreditarán mediante la exhibición de carnet, según modelo que aparece en el presente número.

Artículo 10. Las bajas en el Cuerpo de Comisarios Delegados de Guerra, así como los ascensos, serán decididos por el Ministro del ramo mediante Orden circular.

Artículo 11. Ningún organismo de especie alguna que no se haya creado o se cree en lo sucesivo por Orden circular del Ministro de la Guerra, podrá tener dependencia oficial ni legal del Comisariado general de Guerra.

Artículo 12. Se mantienen en vigor cuantas disposiciones existen relacionadas con el Comisariado general de Guerra que no contravengan lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Valencia, 14 de Abril de 1937.—Largo Caballero.  
Señor...



MINISTERIO  
DE LA  
GUERRA

Comisariado General

Estrella de cinco puntas encerrada  
en una circunferencia tocando con  
las puntas en la misma.

Por O. C. de ..... de 193....  
ascendió a .....

El Ministro de la Guerra,

Número .....

Este documento es personal e intransferible. Cuando cese el derecho a su uso, el interesado lo presentará al Ministerio de la Guerra (Comisariado general de Guerra) para su anulación.

MINISTERIO  
DE LA  
GUERRA  
COMISARIADO GENERAL  
DE  
GUERRA

Fotografía

Don .....  
ha sido nombrado por mi autoridad .....  
....., con arreglo a lo dispuesto  
en la O. C. de 14 de Abril de 1937 (D. O. número 92).

Valencia..... de..... de 1937.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

## DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

### EDICTO

En 31 de Diciembre último fueron remitidos a los Consejos municipales y Juntas vecinales de los pueblos, dueños de montes, declarados de utilidad pública, los estados impresos, necesarios para que se consignasen en ellos los aprovechamientos forestales que se proponían ejecutar durante el año forestal de 1937 a 1938, dando para ello un plazo que terminaba el 15 de Febrero próximo pasado.

Son varios los Consejos municipales y Juntas vecinales que no han devuelto, cumplimentados, los estados de referencia; por lo que, ante la urgencia de confeccionar el plan de aprovechamientos de los montes para el año indicado, he acordado conceder un último plazo, que terminará el día 15 del actual, para que se envíen a esta Jefatura las peticiones de aprovechamientos, o, si no quieren utilizarlos, se exprese claramente que se renuncia a los mismos, en cuya manifestación se basará esta Jefatura para no incluirlos en el Plan mencionado, siendo de advertir que, en este caso, se darán las órdenes oportunas para que sean denunciados todos los que se realicen en los montes y, por lo que a los pastos se refiere, serán sacados a subasta, puesto que la renuncia a ellos significa que no se consideran necesarios para atenciones vecinales.

Esta medida será aplicada en todos los montes cuyas entidades propietarias no hayan cumplido en el plazo citado lo que se previene en este edicto.

Santander, 5 de Mayo de 1937.—El ingeniero jefe, P. A., Julio de Jado.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Ante el secretario instructor, teniente don Santos Caneña Periseyo, de la 2.<sup>a</sup> División de esta C. E., deberán comparecer, en el Estado Mayor de esta Plaza, Sección de Justicia, y en el término de cuarenta y ocho horas, los soldados de la 1.<sup>a</sup> Compañía del Batallón número 105 Antonio Llano Fernández y José Cos Pérez.

Transcurrido tal plazo, contado a partir de la publicación de la presente, se les advierte que, de haber dejado de verificarlo, serán declarados en rebeldía a los efectos a que haya lugar.

Ontaneda, 5 de Mayo de 1937.

611

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal número uno, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander, a 24 de Abril de 1937, el señor don Alberto Peira Miera, juez municipal del distrito número uno, de esta ciudad, ha visto el anterior juicio verbal de faltas, en el que es parte el Ministerio fiscal, seguido contra Ramón Villalobos Pacheco, de 19 años de edad, soltero, jornalero y en ignorado paradero, por hurto de cuatro gallinas, propiedad de Conrado Pinto Hernández, de 22 años de edad, casado, jornalero y de esta vecindad; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado Ramón Villalobos Pacheco de la acusación contra el mismo formulada, declarando de oficio las costas cau-

sadas. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Alberto Peira.”

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Ramón Villalobos Pacheco, cuyo paradero se ignora, pongo la presente, para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, en Santander a 24 de Abril de 1937.—El secretario, José Abréu. 608

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal número uno, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a 27 de Abril de 1937, el señor don Alberto Peira Miera, juez municipal accidental del Juzgado número uno, ha visto este juicio verbal de faltas en el que es parte el señor Fiscal, seguido contra Ramón Villalobos Pacheco, de 19 años de edad, soltero, jornalero y de ignorado paradero, por hurto de cinco gallinas, valoradas en 30 pesetas, propiedad de Juan Liaño Alvarez, mayor de edad y de esta vecindad, el cual no se mostró parte en el procedimiento; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo al denunciado Ramón Villalobos Pacheco de la acusación contra el mismo formulada, declarando de oficio las costas causadas. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Alberto Peira.”

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Ramón Villalobos Pacheco, cuyo paradero se ignora, pongo la presente, para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, en Santander a 27 de Abril de 1937.—El secretario, J. Abréu. 609

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal número uno, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a 27 de Abril de 1937, el señor don Alberto Peira Miera, juez municipal accidental, en funciones, del Juzgado número uno, ha visto este juicio verbal de faltas, en el que es parte el Ministerio fiscal, seguido contra Ramón Villalobos Pacheco, de 19 años de edad, soltero, jornalero y cuyo actual paradero se desconoce, por hurto de varias aves de corral, de la propiedad de Bonifacio Ortega Aguado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, el cual no se mostró parte en el procedimiento; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo al denunciado Ramón Villalobos Pacheco de la acusación contra el mismo formulada, declarando de oficio las costas causadas. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Alberto Peira.”

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Ramón Villalobos Pacheco, pongo la presente, para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, en Santander a 27 de Abril de 1937.—El secretario, José Abréu. 609

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal número uno, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a 27 de Abril de 1937, el señor juez municipal de bienios anteriores, del Juzgado número uno, don Alberto Peira Miera, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor Fiscal, en representación de la acción pública, contra José Vicente Vidal y Lage, mayor de edad, soltero, abogado y cuyo actual paradero se desconoce, por haber hecho objeto de malos tratos de palabra a Manuel Floranes Arana, mayor de edad, casado, sereno particular y de esta vecindad, el cual no se mostró parte en el juicio; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a José Vicente Vidal y Lage. Así, por esta mi sentencia, declarando de oficio las costas causadas, lo pronuncia, manda y firma. Alberto Peira.”

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado José Vicente Vidal y Lage, cuyo paradero

se ignora, pongo la presente, para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, en Santander a 27 de Abril de 1937.—El secretario, J. Abréu. 610

---

## ANUNCIOS PARTICULARES

---

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco serie I, número 13.581, comprensivo de 12.500 pesetas Deuda Interior 4 por 100, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 7 de Mayo de 1937.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

---

IMPRENTA PROVINCIAL—SANTANDER.

